

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resolución PGN) 62/07

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2007.

VISTO:

El expediente interno letra M número 6442/2005, caratulado “Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi s/ Proyecto de modificación del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal del Nación”, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente interno de referencia se inició con el Proyecto de Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación redactado por la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de esta Procuración General, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución PGN 74/04.

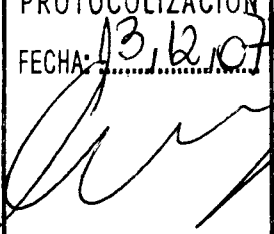
Que, con posterioridad, ese anteproyecto fue remitido, junto al oficio de elevación, a conocimiento del Consejo Evaluador creado por la citada resolución (confr. fs. 14/16 de las actuaciones señaladas en el Visto). Así, se agregó al expediente la opinión vertida por el señor Fiscal General doctor Javier De Luca, integrante del referido Consejo Evaluador (confr. fs. 17/21), y sobre la base de sus consideraciones, la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos realizó diversas modificaciones (confr. fs. 24/32 y exposición de motivos a fs. 33/42).

Que, además, emitieron opinión la doctora Laura M.

Monti, Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, titular del Área de Derecho Público no Penal (confr. fs. 52/6), y los doctores Marcelo G. Saint Jean, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal, y Eduardo Codesido, Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín (confr. 49/50vta. y 57/8vta., respectivamente), quienes se desempeñaron como acusadores en los dos juicios políticos a magistrados del Ministerio Público Fiscal celebrados por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación durante el año 2005 (confr. exptes. T.E. Nros. 1/2005 y 3/2003).

Que en base a las observaciones formuladas por los mencionados magistrados, la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos elaboró un nuevo anteproyecto (confr. fs. 60/78), y se dio intervención a la Asesoría Jurídica de esta Procuración General de la Nación, a cargo de la doctora Laura Delfino, que emitió el Dictamen Nro. 8205 (confr. fs. 80/2).

Que luego de analizar detenidamente el régimen disciplinario propuesto, las modificaciones propiciadas y las demás sugerencias efectuadas por los magistrados consultados y la mencionada oficina consultiva de esta Procuración General, el suscripto considera que corresponde la adopción del reglamento que, como Anexo I, se agrega a la presente resolución. Ello, en el entendimiento de que la reforma agilizará el trámite de los expedientes disciplinarios, brindará mayor claridad y precisión en orden a los deberes y prohibiciones de los magistrados de este Ministerio y dotará de mayor transparencia y garantías al procedimiento, cumpliendo así con los mandatos establecidos en el referido artículo cuarto de la Resolución PGN 74/04 y en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Nro. 24.946, por cuanto se garantiza *“el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio”*.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 13.12.07

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO RETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 33, inciso II), de la ley 24.946,

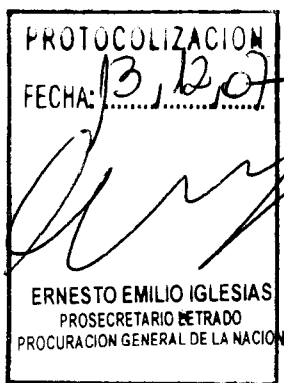
EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º) APROBAR el “Reglamento Disciplinario para los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación” que se adjunta a la presente como Anexo I, el cual reemplazará, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, al oportunamente aprobado por Resolución PGN Nro. 57/99.

2º) Regístrese, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, agréguese copia de la presente Resolución al expediente interno M. 6442/2005 y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ANEXO I
**REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS MAGISTRADOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN**

TÍTULO I

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario al que se sujetarán los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Artículo 2.- Deberes.

Sin perjuicio del deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones, que deriva del juego armónico de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 16, primer párrafo, de la ley 24.946, y de las demás obligaciones e incompatibilidades que resultan del citado cuerpo legal, de la ley 25.188 y de la reglamentación vigente y/o que se dicte en consecuencia, constituyen deberes especiales de los magistrados, los siguientes:

a) Guardar medida, prudencia y circunspección sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquieran con motivo o en el ejercicio de su magistratura.

b) Observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro.

c) Guardar corrección, consideración y respeto hacia todos los magistrados, funcionarios y empleados, justiciables, víctimas, interesados y público en general.

d) Declarar, bajo fe de juramento, su estado patrimonial al momento de ingresar al ejercicio de la magistratura y las modificaciones que en él se produzcan durante su desempeño, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

e) Levantar los embargos que se traben sobre sus remuneraciones, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a su notificación. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, el Procurador General de la Nación o la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

f) Efectuarse los exámenes médicos físicos y/o psíquicos y/o psicotécnicos que resulten menester, en cumplimiento de las obligaciones relativas a higiene y seguridad laboral, a los regímenes de licencias y/o jubiliatorio y al mantenimiento del requisito de idoneidad del magistrado para el ejercicio regular de sus funciones. El resultado de dichos exámenes tendrá carácter reservado.

g) Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que les sea notificada la aceptación de la renuncia que hubiere presentado

h) Hacer saber a la Procuración General de la Nación si cambiaren su domicilio real, a efectos de asentar tal circunstancia en el legajo personal.

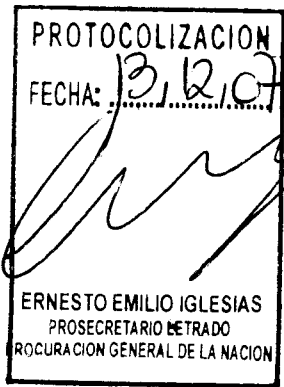
i) Contestar todos los informes que les requiera el Procurador General de la Nación.

Artículo 3.- Incompatibilidades absolutas.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, es incompatible con el ejercicio de la magistratura el desempeño de la profesión de abogado, de cualquier otra actividad profesional, comercial o política, y el desempeño de otros cargos públicos o privados, remunerados o ad honorem.

Artículo 4.- Incompatibilidades relativas.

Tienen el carácter de incompatibilidades relativas, sujetas a las condiciones que se establecen a continuación, las siguientes:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a) Representación necesaria: Cuando el ejercicio de la representación necesaria le exigiera a un magistrado cumplir actuaciones judiciales o en su calidad profesional de abogado, deberá requerir autorización al Procurador General de la Nación.

b) Docencia y otras funciones científicas: Sólo está permitido a los magistrados el ejercicio de la docencia secundaria o universitaria y la integración de comisiones de estudio e investigación científica, o gobierno académico.

El ejercicio de tales actividades, en modo alguno deberá significar que los magistrados desatiendan las obligaciones propias del cargo que ocupan.

Artículo 5.- Prohibiciones.

A los magistrados les está prohibido:

a) Evacuar consultas, gestionar o dar asesoramiento en los casos de proceso judicial actual o posible, mediaciones o acuerdos extrajudiciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, inciso a).

b) Aceptar obsequios o beneficios de cualquier índole con motivo y en ocasión del desempeño de sus funciones.

c) Practicar con habitualidad juegos por dinero y/o frecuentar lugares destinados a ellos o sitios donde se realicen actividades que afecten la dignidad o el decoro.

d) Integrar asociaciones, fundaciones o entidades, a excepción de aquellas representativas de sus intereses como magistrados o integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y las destinadas a mejorar el sistema judicial, la defensa de los derechos humanos y el afianzamiento del sistema democrático y el estado de derecho, siempre que su desempeño en esas organizaciones sea ad honorem, no implique participación política alguna y no signifique desatender las obligaciones propias de la magistratura que desempeñan.

e) Practicar deportes de manera remunerada.

Artículo 6.- Infracción.

Constituye infracción a los fines del presente reglamento, toda acción u omisión violatoria de los deberes de los magistrados, quebrantamiento de las incompatibilidades o de las prohibiciones establecidas, siempre que tales transgresiones no constituyan mal desempeño, grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones o la comisión de delitos dolosos de cualquier especie, las que conforme lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo, de la ley 24.946, son causales de remoción.

TÍTULO II SANCIONES

Artículo 7. - Prevención.

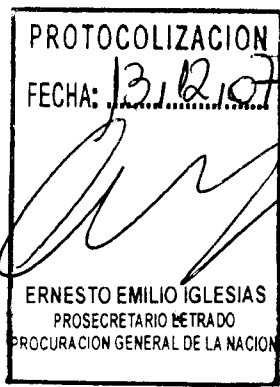
Es la amonestación que se efectúa por escrito al magistrado para que corrija su conducta ajustándola al estricto y diligente cumplimiento de los deberes propios de su función y, en su caso, repare los agravios morales y/o materiales que hubiere ocasionado, a través del medio que se le indique.

Artículo 8.- Apercibimiento.

Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción que se impondrá al magistrado si incurre nuevamente en una infracción disciplinaria. Comprende también la exigencia de que repare los agravios morales y/o materiales que pudiere haber ocasionado su proceder, a través de los medios que se le indiquen.

Artículo 9.- Multa.

Es la sanción administrativa pecuniaria a descontar, según el porcentaje que se establezca, de los haberes del magistrado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El porcentaje referido no podrá superar el veinte (20) por ciento de sus remuneraciones mensuales, conforme lo estipulado en el artículo 16 inciso c) de la ley 24.946, y se aplicará sobre el sueldo básico (código 101), suplemento remuneración acordada 71/93 (código 108), compensación jerárquica (código 110) y compensación funcional (código 112), calculados sobre los montos correspondientes al mes anterior al de la imposición de la sanción.

Artículo 10.- Graduación.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del magistrado sumariado y los perjuicios causados, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 24.946.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Procedimiento escrito.

De todos los actos procedimentales que se realicen en cumplimiento del presente reglamento, se dejará constancia escrita en el expediente respectivo.

Artículo 12.- Actas.

Los actos y diligencias que se lleven a cabo en el marco del presente reglamento deberán cumplirse con la presencia del instructor designado, quien estará obligado a labrar un acta en la forma prescripta por el artículo 139 del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 13.- Cómputo de los plazos.

Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles en que funcione el Ministerio Público Fiscal, exceptuándose los correspondientes a las ferias judiciales. Podrán habilitarse días y horas.

El plazo de gracia comprende desde las nueve hasta las once horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Artículo 14.- Prorrogabilidad de los plazos.

Los plazos establecidos en el presente reglamento son prorrogables únicamente a pedido fundado del obligado a cumplirlos.

Artículo 15.- Notificaciones.

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del caso.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

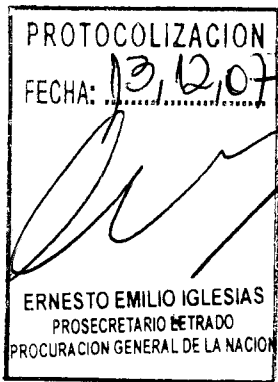
d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento, o por oficio con debida constancia de recepción.

f) Por cualquier otro modo que permita dejar constancia del debido cumplimiento de la notificación.

Artículo 16.- Prohibición de prestar los expedientes.

Los expedientes no podrán ser retirados de las dependencias del Ministerio Público Fiscal ni facilitados en préstamo. Se podrán otorgar fotocopias del expediente y sus anexos al magistrado denunciado, dejando constancia de la entrega de las mismas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Artículo 17.- Plazo de prescripción.

No podrá sancionarse disciplinariamente a un magistrado después de que hubieren transcurrido tres años de cometida la falta que pueda acarrear sanción.

La prescripción de la acción empezará a correr desde el día en que se cometió la falta o, si esta fuera continua, desde que cesó de cometerse.

Interrumpirá la prescripción la interposición de la denuncia.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción.

Artículo 18.- Plazo de caducidad.

Si se hubiere promovido un sumario y el trámite no se activara por el plazo de seis meses, se decretará su caducidad sólo a petición del interesado. En dicho caso, se dejará constancia del resultado del sumario en el legajo personal del imputado.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción.

Artículo 19.- Principio “ne bis in idem”.

Los magistrados no podrán ser sancionados en sede administrativa más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 20.- Aplicación Supletoria.

En los supuestos no previstos en el presente reglamento y en tanto no fuere incompatible con él, se aplicará en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, sus modificatorias y decretos reglamentarios, y el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado mediante el Decreto 467/99.

TÍTULO IV

DENUNCIAS

Artículo 21.- Requisitos.

Los empleados, funcionarios y magistrados del Ministerio Público Fiscal están obligados a recibir denuncias escritas, aún anónimas, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un magistrado.

Las denuncias verbales serán recibidas por un funcionario o magistrado del Ministerio Público Fiscal, quien deberá labrar un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Por razones fundadas, el funcionario o magistrado interviniente podrá omitir en el acta la identidad del denunciante, reservando sus datos personales en un sobre cerrado y lacrado que adjuntará al acta de denuncia.

Artículo 22.- Denunciante.

El denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado.

Artículo 23.- Trámite.

Recibida una denuncia, cuyo contenido será siempre confidencial, el funcionario o magistrado que la recibió la elevará inmediatamente al Procurador General de la Nación a fin que resuelva el trámite a seguir.

Si del contenido de la denuncia, resultare que es manifiestamente inconducente, el Procurador General podrá archivarla.

